



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1896-2020
CUSCO**

**L
A**

Diligencias preliminares sin presencia de representante del Ministerio Público

El mérito probatorio excluyente que ostentan aquellas diligencias actuadas con intervención del Ministerio Público, sólo se da en el escenario de hechos a los cuales es de aplicación el Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta, estar expresamente establecido en los artículos 62 y numeral 3 del artículo 72 del citado cuerpo legal; aconteciendo situación distinta en aquellos casos reglados por el Código Procesal Penal de dos mil cuatro - Decreto Legislativo 957, al estipular modelo procesal distinto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS y OIDOS: en audiencia pública, mediante sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jhon Rosell Ayma Rayme** contra la sentencia de vista, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de dicha circunscripción -resolución número cuatro- del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se le condena como autor del delito contra la vida el cuerpo y salud - parricidio, (tipificado en el primer párrafo del artículo 107 del código penal), en agravio de quien en vida fue la recién nacida Ayma Huanacchiri, representada por su progenitora Epifania Huanacchiri Rodríguez; a quince años de pena privativa de libertad, así como se le impuso por concepto de reparación civil, la suma de S/15 000.00



(quince mil soles), que deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. La representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Urubamba, formuló requerimiento acusatorio, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho (foja 02), contra Jhon Rossel Ayma Rayme por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio, tipificado en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de la recién nacida Ayma Huanacchiri.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó el auto de enjuiciamiento, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, además de ordenarse remitir los autos al Juzgado encargado del juicio oral (foja 17).

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Recibidos los autos por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco; mediante Resolución número 01, del diez de enero de dos mil diecinueve, se convocó a las partes procesales al inicio de la audiencia de juicio oral para el siete de febrero de dos mil diecinueve, materializándose su desarrollo en varias sesiones, arribando así a la de lectura de sentencia, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, conforme consta en acta (foja 60).



- 2.2.** En la aludida sentencia (foja 61), se condenó al acusado Jhon Rosell Ayma Rayme, como autor del delito contra la vida el cuerpo y salud- parricidio, tipificado en el primer párrafo del artículo 107 del código penal, en agravio de quien en vida fue la recién nacida Ayma Huanacchiri representada por su progenitora Epifania Huanacchiri Rodríguez.
- 2.3.** Contra la citada decisión, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 105), concedido por Resolución número 05, del trece de marzo de dos mil diecinueve (foja 203), disponiéndose la elevación de los autos a la Sala Penal de Apelaciones.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Recibidos los autos en instancia superior y corrido el traslado de ley, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, conforme a la Resolución número 09, del tres de mayo de dos mil diecinueve (foja 152), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia en las actas respectivas (fojas 159-164).
- 3.2.** En la última sesión, esto es, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se dio lectura a la sentencia de vista, mediante la cual se decidió, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirman la sentencia de primera instancia.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 174) contra la aludida resolución, concedida mediante Resolución número 12, del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 195), ordenándose elevar los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado los autos a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de notificación (fojas 31-34 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), pasando a señalar fecha para el control de la calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto del veintinueve de mayo de dos mil veinte (foja 45 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido dicho recurso, en uno de sus extremos.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre el concesorio, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 91 del cuadernillo formado en esta sede), mediante decreto del veinticuatro de agosto de este año, se señaló como fecha para la audiencia de casación, al cuatro de octubre de dos mil veintiuno (foja 94 del cuadernillo formado en esta sede).
- 4.3.** Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Meet*, con presencia del defensor del procesado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se efectúa mediante el aplicativo tecnológico antes señalado, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- Conforme se acotara en el considerando sexto del Auto de control de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, las instancias de mérito habrían quebrantado la garantía del debido proceso, al considerar y fundar su razonamiento condenatorio contra el recurrente, sustentado en



actuaciones policiales que no cumplieron las exigencias del ordenamiento procesal para su validez, por lo cual a fin de dilucidar una presunta trasgresión de los artículos VIII del Título Preliminar y 331 del Código Procesal Penal; fue declarado bien concedido el recurso en ciernes por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación

Los agravios señalados, relacionados al objeto de casación, son los siguientes:

- 6.1** El *ad quem* habría transgredido el derecho a la defensa, la debida motivación de la resolución judicial y la presunción de inocencia del recurrente, dado que las diligencias preliminares habrían sido realizadas sin presencia del titular de la acción penal y del abogado defensor del recurrente; además, en autos no obrarían suficientes medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal del impugnante.
- 6.2** Mediante la Casación número 158-2016-Huaura, del diez de agosto de dos mil diecisiete, la Corte Suprema estableció que las actuaciones policiales que hayan sido efectuadas sin presencia del fiscal, por la falta de garantías en su práctica, no poseen valor probatorio. En todo caso, estas tendrán valor probatorio cuando los policías intervengan por razones de urgencia o necesidad, cuando la actuación sea irrepetible, sobrevenida o ya conocida, o cuando esté presente el abogado defensor. En el presente caso, el representante del Ministerio Público no estuvo presente en las diligencias preliminares; por ende carecerían de valor probatorio; no obstante, las instancias de mérito desarrollaron razonamiento condenatorio contra el recurrente.



Séptimo. Hechos materia de imputación

Según el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público atribuye lo siguiente:

7.1. Circunstancia precedente

De los hechos investigados se tiene que Epifania Huanacchiri Rodríguez está casada con Jhon Rosell Ayma Rayme, habiendo procreado dos hijos; siendo que encontrándose en estado de gestación, constatado al acudir en una oportunidad al Centro de Salud de Chinchero, no dio a conocer a su esposo sobre su embarazo.

7.2. Circunstancias concomitantes

Siendo las 21:00 horas del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, Jhon Rosell Ayma Rayme, retornó a su domicilio proveniente de su trabajo (traslado de materiales de construcción), y al ingresar a su habitación ubicada en el segundo piso, encontró a su esposa Epifania Huanacchiri Rodríguez tendida en el piso inconsciente y junto a ella sobre un charco de sangre una recién nacida de sexo femenino, motivo por el cual de forma rauda busca una tijera, con lo cual corta el cordón umbilical y luego levanta el cuerpecito de la recién nacida, la toma del cuello y la estrangula con las manos hasta quitarle la vida ya que no quería tener más hijos por cuanto no contaba con los medios económicos para mantenerla; seguidamente la envuelve en una colcha y la mete dentro de una bolsa y un pequeño saco, para luego esconderla debajo de una mesa ubicada en el dormitorio, disponiéndose a intentar levantar el cuerpo de su esposa, siendo que al no lograrlo empezó a gritar por ayuda, escuchándolo su suegra Francisca Rodríguez de Huanacchiri con quien procede a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1896-2020
CUSCO**

trasladar a su cónyuge al hospital de Contingencia Antonio Lorena del Cusco.

7.3. Circunstancias posteriores

Conforme al Acta de Intervención Policial, se tiene que por referencia de la obstetra Luz Belia Ccori Álvarez, quien labora en el Centro de Salud de Chinchero, llegó a entrevistarse con Jhon Ayma Rayme, indicándole este último que en su domicilio había una recién nacida de sexo femenino; lo cual motivara que personal policial de la comisaría de Chinchero se constituyera al sector San José Comunidad de Huaypo Grande, a la vivienda de la familia Huanacchiri, en cuyo segundo nivel en una habitación, bajo una mesa en el interior de una bolsa de polietileno de color celeste se encontró el cadáver de una bebé recién nacida, procediéndose a realizar el acta de levantamiento de cadáver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Inobservancia de garantía constitucional – debido proceso

Octavo. Es menester tener en cuenta; ser causal del recurso de casación concedido, el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal; por tanto trasunta en relevante abordar los aspectos sustanciales concernientes a este postulado, de trascendente magnitud. Así pues, es necesario hacer hincapié que si bien en el sub materia se cuestiona el quebrantamiento del debido proceso, al presuntamente haberse erigido la sentencia de vista, en base a actuaciones policiales que no cumplieron las exigencias del ordenamiento procesal, para su validez, esta se halla revestida de doble presunción, esto es, de legalidad y acierto; correspondiéndole por ende al censor la carga procesal de desvirtuarlas con la construcción y demostración de una proposición



jurídica válida, la cual demuestre la transgresión anotada, así como, su trascendencia¹. Es menester tener presente que una sentencia judicial, converge en síntesis de la verdad, mientras en juicio de impugnación no se establezca o demuestre lo contrario. En este caso, segunda instancia determinó la responsabilidad penal del encartado, bajo el sustento de la prueba actuada y merituada.

Noveno. Es pertinente resaltar que de incurrirse en error en una sentencia, el cual albergue correlato con garantías constitucionales; implicará por definición, afectar el debido proceso – en la plenitud de su contenido; ello, de tal embergadura que comporte repercusiones nocivas en el resultado de la resolución judicial, para el impugnante. De lo contrario, la decisión de segunda instancia será inoponible, pues el casacionista no debe enfrentar su particular criterio con la del organismo judicial de instancia, de lo contrario se estaría sustituyendo la soberanía estatal para administrar justicia, que ostentan los jueces, por la valoración de un ciudadano, menos aún si el articulante pretende hacer prevalecer criterios de otros órganos judiciales, emitidos al margen del modelo procesal penal aplicable al sub materia – Decreto Legislativo 957. El derecho de disenso de la parte procesal, en el ejercicio de la prerrogativa a la contradicción e impugnación, posee su ámbito de aplicación, que de ningún modo puede abatir las competencias del organismo judicial sentenciador².

Decimo. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso –derecho continente- y la tutela

¹ RODRÍGUEZ Ch., ORLANDO A. *Casación y Revisión Penal-Evolución y Garantismo*. Editorial Temis S.A. 2008. Bogotá-Colombia. p.82.

² Ibidem. p.85.



jurisdiccional. En ese sentido; sin perjuicio de lo antes discernido, es pertinente, enfatizar que el derecho a la tutela jurisdiccional deviene en atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los cuales destaca el acceso a la justicia³; garantizando así estar bajo la competencia de un Tribunal independiente e imparcial, además de *apto para la sustanciación del proceso*, y, para la determinación de una decisión ceñida al orden jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Decimoprimeramente. Por su parte, el contenido constitucional del derecho al debido proceso, se presenta en dos expresiones: formal y sustantiva; en cuanto a la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como las que establecen el juez natural, procedimiento pre establecido, derecho de defensa y motivación⁴. En lo sustantivo, están relacionados a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Este Tribunal Supremo, considera acotar que, al acceder el o la justiciable a la jurisdicción, esta se encuentra obligada a brindar una sensata como razonada decisión, examinando lo que se solicita, estima o desestima; sin incurrir en desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) - Expediente número 03433-2013-PA/TC-Lima, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 4-, encontrándose así, los órganos judiciales obligados a resolver las

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 00015-2005-AI, fundamento 16.

⁴ Sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0023-2005- PI/TC, fundamento 48.



pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

II. La prueba y su apreciación

Decimosegundo. Es menester tener presente que de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Penal, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de las demás partes procesales; siendo el juez quien decide sobre su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrán excluirse las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley; es más, los autos que decidan sobre la admisión de pruebas pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a las demás partes. Así pues, el modelo procesal aplicable a esta causa, arraiga virtualidad en el principio de contradicción, esto es, todo medio de prueba, debe ser sometido a conocimiento de las partes y permitirles de esta forma, la posibilidad de oponerse oportunamente a su incorporación; pues estando a lo establecido en el artículo 157 del cuerpo normativo antes invocado, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, refiriéndose en específico a la ley de la materia y por ende aquella que establece el modelo procesal penal, pues, incluso, el numeral 2 del citado dispositivo legal prevé claramente que no se tendrán en cuenta, en el proceso penal, los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos referidos al estado civil o de ciudadanía de las personas.

Decimotercero. De acuerdo con el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal: "El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás". De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la



actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego, debe proceder a evaluarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado⁵. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica, como obra indicado en el fundamento quinto de esta ejecutoria suprema, fue bien concedido por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al haberse planteado por el articulante, que las instancias de mérito habrían quebrantado la garantía del debido proceso, al considerar y fundar su razonamiento condenatorio sustentado en actuaciones policiales que no cumplieron las exigencias del ordenamiento procesal para su validez; razón por la cual trasunta en indispensable verificar tal aseveración, examinando las sentencias de mérito.

⁵ VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *La prueba penal, estándares, razonabilidad y valoración*. Primera edición. Lima: Ed. Instituto Pacífico, 2019, p. 173.



Decimoquinto. Estando al objeto del recurso, constatamos que en la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado, este desplegó valoración individual y conjunta de la prueba actuada en el plenario, como son: i) declaración de Epifania Huanacchiri Rodríguez (representante de la recién nacida Ayma Huanacchiri), ii) testimonio de Francisca Rodríguez de Huanacchiri (abuela de la recién nacida Ayma Huanacchiri), iii) declaración testimonial de Roberto Huanacchiri Rodríguez (tío de la recién nacida Ayma Huanacchiri), iv) declaración del perito médico legista Renzo Sánchez Gambetta, v) declaración testimonial Luz Belia Ccori Álvarez, vi) declaración testimonial de Gladys Cruz Vega, vii) acta de constatación policial por ingreso de paciente, del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, viii) acta de intervención policial del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, ix) acta de levantamiento del cadáver del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, x) acta de intervención policial complementaria del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, xi) acta de inspección técnico policial del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, xii) acta de entrevista personal de veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, xiii) certificado médico legal N° 001919-LD-D del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, xiv) certificado de defunción general del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, xv) certificado N° 3172795 de antecedentes penales, xvi) Informe Médico N° 123-2017 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, xvii) informe de inspección criminalística N° 1609-2017 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, xviii) Oficio N° 65-2018-MP-IML- I URUBAMBA del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, xix) informe N° 23-2018-CSCH-MRU-RSSCN-DRC del trece de julio de dos mil dieciocho, xx) informe pericial biológico N° 1994-1998/17 y N° 1992-1993/17, xxi) Oficio N° 921-2018/ORCUS/JR9CUS/GOR/RENIEC, y xxii) apreciación médico pericial de parte. Concluyendo coherentemente, en el considerando 2.5



de la sentencia de primera instancia en que a resultas de tales, pudo corroborarse que la agraviada, hija del condenado, nació con vida, aconteciendo su muerte por estrangulamiento, acto este perpetrado por el casacionista.

Decimosexto. Las actuaciones policiales acogidas como acervo probatorio documental sustentatorio de la sentencia del juzgado penal colegiado, en las cuales funda parte del razonamiento condenatorio, fueron debidamente admitidas como medios de prueba en el auto de enjuiciamiento, contenido en la resolución N.º5 del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, luego de superado el debate sobre estos, al haberse opuesto la defensa, ante su ofrecimiento por el Ministerio Público, declarándose infundada la acotada oposición, decisión esta que se encuentra firme, la cual de ningún modo vulnera garantía constitucional alguna, según constata este Tribunal de Casación; es más la acotada sentencia no sólo se erige en las piezas cuestionadas por el recurrente.

Decimoséptimo. Por otro lado, en la sentencia de vista, se evaluó el razonamiento judicial desarrollado por el Juzgado penal colegiado, enfatizándose, ciertamente, no haberse ofrecido medios probatorios en segunda instancia, que cuestionen aquellos de naturaleza personal, pericial y documental actuados en primera instancia; por ende, de manera correcta se concluye, en igual sentido que en la apelada.

Decimooctavo. La defensa del sentenciado en su recurso de casación (fojas 180) insiste en censurar las actuaciones preliminares, como son: i) acta de intervención policial del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, ii) acta de levantamiento de cadáver de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, iii) acta de intervención



complementaria del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, iv) acta de inspección policial del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete y, v) acta de entrevista personal del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete; señalando haberse realizado por la policía sin intervención de representante del Ministerio Público, y con ello afectado, el derecho al debido proceso, remitiéndose como sustento jurídico, a la Casación número 158-2016/Huasura del diez de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Decimonoveno. Ante lo esgrimido, trasunta en relevante remitirnos al artículo 121° del Código Procesal Penal, donde claramente se señala, que el acta solo carecerá de eficacia: “1. (...) sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare firma del funcionario que la ha redactado. 2. La omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad (...)”. En el sub materia, las actas cuestionadas, fueron elaboradas por efectivos policiales - Roberto Villasante Ponce y J. Villalobos J.-, suscribiéndolas; diligencias estas desplegadas acorde a sus atribuciones legales, previstas en el numeral 1 del artículo 67 del invocado corpus adjetivo: “La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencia de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores o partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal (...)”, y artículo 68 del acotado; además de dejarse constancia que la intervención policial se efectuó en coordinación con el representante del Ministerio Público, en cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 331 del citado Código.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1896-2020
CUSCO**

Vigésimo. Es de tener presente que el nuevo modelo procesal penal, conforme se ilustrara en el fundamento decimosegundo de esta ejecutoria suprema, establece que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por *cualquier* medio probatorio permitido por la ley. En ese sentido, el acta de levantamiento de cadáver del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó con la debida autorización que brindó el cuñado del sentenciado –Roberto Huanacchiri Rodríguez–, asumido ello en el plenario, no vulnerándose derecho o deber alguno, por cuanto el personal policial estuvo facultado a levantar el cadáver de la recién nacida - agraviada, estando a lo previsto en el numeral 2 del artículo 195 del Código Procesal Penal –“El fiscal según las circunstancias del caso, podrá delegar la realización de la diligencia en su adjunto, o en la policía o en el juez de paz”–, por cuanto dicha diligencia, forma parte de la actuación preliminar que tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes destinados a determinar si ha tenido lugar el hecho objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a la parte agraviada, y asegurarlo, debidamente, como lo tiene establecido el numeral 2 del artículo 330 del cuerpo legal antes mencionado; resultando así plenamente válida la intervención y participación policial cuestionada por la defensa, registrada en las actas levantadas, conforme corresponde.

Destaca acotar sobre el acta de entrevista, en la cual el procesado indica que estranguló a su hija recién nacida; no constituir propiamente una prueba, sino *objeto de prueba*, como ha ocurrido en este caso, con resultado favorable a la tesis fiscal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1896-2020
CUSCO**

Vigesimoprimer. En ese sentido, este Tribunal Supremo no comparte los argumentos esbozados en la Casación N° 158-2016 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, pues el mérito probatorio excluyente que ostentan aquellas diligencias actuadas con intervención del Ministerio Público, sólo se da en el escenario de hechos a los cuales es de aplicación el Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta, estar expresamente establecido en los artículos 62 y numeral 3 del artículo 72 del citado cuerpo legal; aconteciendo situación distinta en aquellos casos reglados por el Código Procesal Penal de dos mil cuatro – Decreto Legislativo 957, al estipular modelo procesal distinto; en ese sentido, las observaciones esgrimidas por la defensa, carecen de asidero.

Vigesimosegundo. Por lo anteriormente indicado, las instancias de mérito no vulneraron el debido proceso, al actuar y otorgar valor probatorio a las actas levantadas por personal policial en circunstancias de participar en actos urgentes desarrollados en el marco de las diligencias preliminares de este caso penal, cuestionadas por el recurrente, Lo anotado conlleva a determinar con plena convicción de que las sentencias expedidas – en primera y segunda instancia- ostentan plena validez constitucional y legal. Consecuentemente, estando a la competencia de este Supremo Tribunal, estipulado en el artículo 433 numerales 1 y 2 del código adjetivo penal, amerita desestimar el recurso de casación interpuesto.

Costas procesales

Vigesimotercero. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece como regla el abono de costas por quien interpuso un recurso sin éxito, como el de casación, ciñéndose su liquidación al



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1896-2020
CUSCO**

procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal, de observancia en autos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jhon Rosell Ayma Rayme** contra la sentencia de vista, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de dicha circunscripción -resolución número cuatro-del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se le condena como autor del delito contra la vida el cuerpo y salud - parricidio, (tipificado en el primer párrafo del artículo 107 del código penal), en agravio de quien en vida fue la recién nacida Ayma Huanacchiri, representada por su progenitora Epifania Huanacchiri Rodríguez; a quince años de pena privativa de libertad, así como se le impuso por concepto de reparación civil, la suma de S/15 000.00 (quince mil soles), que deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada; con lo demás que contiene. Por consiguiente, **NO CASARON** dicha sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** al procesado Jhon Rosell Ayma Rayme, al pago de costas procesales acorde al procedimiento legal pre-



establecido, cuya liquidación estará a cargo de secretaria de esta Suprema Sala Penal Permanente.

- III. **DISPUSIERON** que esta sentencia de casación sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano judicial de origen; y secretaría de este Supremo Tribunal, **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley. Interviene el juez supremo Bermejo Ríos, por vacaciones del juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/yerp